



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADOS:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: a) Un vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación: del Estado de Oaxaca; y b) 48 tallos o piñas de maguey (agave spp.), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro; levantando el acta de depósito administrativo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, DEL AVENDANO CRUZ e ISIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMÍREZ fueron notificados del acuerdo de emplazamiento de la misma fecha, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a sus derechos conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, comparecieron DEL AVENDANO CRUZ e ISIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMÍREZ respectivamente, argumentando y exhibiendo las probanzas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultado PRIMERO que antecede; dichos escritos se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de treinta del mismo mes y año.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

**QUINTO.** Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se tuvo a [REDACTED] y [REDACTED] renunciando al término probatorio, y al último de los citados allanándose al presente procedimiento, asimismo se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

**SEXTO.** En atención al acuerdo detallado en el Resultando que antecede, por escritos recibidos en esta Delegación el dos de mayo de dos mil dieciocho, las personas interesadas, renunciaron al período de alegatos por así convenir a sus intereses, ocursos que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante proveído de tres del citado mes y año; con dicho acuerdo se ordenó dictar la presente resolución; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de posesión y transporte de materias primas forestales sin contar con la**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, la personas interesadas poseían transportaban en un vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación:TKZ-5528 del Estado de Oaxaca, tanto en la cajuela como en el interior de dicho vehículo, 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*) de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro, lo anterior sin con la documentación que acreditara su legal procedencia.

III. Con los escritos detallados en el Resultando CUARTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, **ABEL AVENDANO** e **UDORO SOLEDAD LÓPEZ RAMÍREZ** manifestaron lo que a sus derechos convinieran en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de dieciocho de abril de dos mil dieciocho. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Respecto a la responsabilidad administrativa de **UDORO SOLEDAD LÓPEZ RAMÍREZ**, es de indicar que mediante escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dicha persona manifestó lo siguiente:

*"...se me tenga allanándome a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo... no me dedico a este saqueo al campo yo me dedico a otro trabajo como albañil y sembrar hortaliza, pero un conocido me dijo que no había problema sobre el maguey, por eso lo corte en mi terreno, me responsabilizo de los hechos y hago de su conocimiento que el sr. Abel solo me hizo el viaje y que no tenía el conocimiento..."(Sic.)*

De tal manifestación, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dicho argumento reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, es decir, reconoce que al momento de la visita de inspección transportaba y poseía materias primas forestales sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

**"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>1</sup>

Ahora bien [REDACTED] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta las conductas que se le atribuyen y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de

<sup>1</sup>tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.



determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedités, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>2</sup>

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda, en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales; lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar; situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la

<sup>2</sup> Tesis: 16o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181.384.  
<sup>3</sup> Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

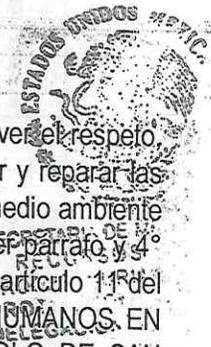


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>4</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:



**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente..." (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] poseía y transportaba materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER**

<sup>4</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

AMBIENTE
JURISDICCIONALES
FEDERAL DE
PROTECCION AL
AMBIENTE
OAXACA

INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles; restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 57

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. 16

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento.

Por lo que respecta a las condiciones económicas, que refiere el interesado, se proveerá lo procedente en el considerando VI inciso F de esta resolución.

16 Tesis: XI.1o.AT.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

16 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

2. Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan daño a los recursos naturales, derivado que se desconoce la procedencia de las materias primas forestales, deduciendo que se obtuvieron de lugares no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditaron su legal procedencia, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

3. Respecto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la ejecución de la infracción por la que fue emplazado en el expediente en el que se actúa, mediante escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de abril del año en curso, manifestó que sólo fue contratado por [REDACTED] SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ para un viaje, lo cual concatenado con lo manifestado por la persona citada en último término en su escrito analizado en el numeral que antecede, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con las que se acredita que el poseedor de las materias primas forestales es [REDACTED] SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ además de ser la persona que transportaba dichas materias, ya que se encontraba en el interior del vehículo en el que se realizó el transporte de las mismas.

Admiculando lo expuesto con lo circunstanciado en el acta de inspección de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se acredita que [REDACTED] era solamente chofer del vehículo que transportaba las materias primas forestales en comento por parte de [REDACTED] SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ aunado a lo anterior, y considerando que no existen elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] FRANCISCO DE LA LUZ OSORIO, en la comisión de las infracciones por las que fue emplazada en este procedimiento administrativo, prevaleciendo la presunción de inocencia a su favor, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad



39

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: **BEL AVENDANO CRUZ SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ**  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

La justicia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**<sup>7</sup>

Atento a ello, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de **BEL AVENDANO CRUZ** con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 57 fracciones V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo y se ordena cerrar las actuaciones únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de BEL AVENDANO CRUZ** sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18 de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, originadas con base en la orden de inspección del mismo número y fecha, a fin de respetar su esfera jurídica.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida por **SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ** prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**; en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, poseía y transportaba en un vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación: TKZ-5528, del Estado de Oaxaca, tanto en la cajuela como en el interior de dicho vehículo, 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que

<sup>7</sup> Tesis: P/JJ.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: **[REDACTED]**  
EXP. ADMVO. NUM: PFPAY/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto**; ya que en virtud de ello se determina que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; en virtud de que dichas materias primas forestales fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Éstos consisten en el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto**, descrita en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredite que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las materias primas forestales citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron los recursos forestales maderables de donde se obtuvieron las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce



710

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

directamente en los recursos forestales relativos a ejemplares de maguey de donde se obtuvieron las materias primas forestales consistentes en 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas, fueron aseguradas precautoriamente el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que [REDACTED] realizó la posesión y transporte de 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, de manera intencional, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión y transporte de tal número de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el carácter intencional con el que se realizaron las conductas infractoras en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como el corte, adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 y 95; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: **SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ**  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.



decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo expuesto, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazado, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción VI y 95 de su Reglamento.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona infractora, se hace constar que **SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ** a través de su escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de abril del año en curso, en el que anexo constancia expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, en el que se hace constar que el interesado se dedica a la siembra de maíz, frijol, cultivo de hortalizas, (rábanos, lechugas, zanahorias, tomate, miltomate, etc).

Asimismo, esta autoridad toma en consideraciones las constancias que se desprenden del presente procedimiento administrativo, específicamente del acta de inspección de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en la cual se asentó que la persona infractora tiene su domicilio en Localidad de Cañada de Las Sedas, sin número, Colonia Constitución, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Oaxaca, de 53 años de edad, estado civil soltero y de ocupación campesino.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.



11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.21.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Aunado a lo anterior, es de señalar que resulta irrelevante y no causa violación a las garantías que esta autoridad sancionadora imponga al infractor la multa mínima prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, sin que sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de las personas infractoras, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a todo lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirva de apoyo, a lo anterior en lo conducente, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra señalan:

*MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/ZC.27.2/0663-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>8</sup>

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.<sup>9</sup>

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.<sup>10</sup>

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió **SIDORO SOLEDAD LÓPEZ RAMÍREZ** implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 93, 94 fracción VI, 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley

Registro: 186216, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/20, Tesis: Jurisprudencia  
Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia  
Registro: 179586, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 125/2004, Tesis: Jurisprudencia



72

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PFPAT/26.37C.27.20065-16.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.



General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales consistentes, 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro sin acreditar su procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse las infracciones; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables consistentes 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Oaxaca, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad, aunado a **BEL AVENDANO CRUZ**, es el legal poseedor del citado bien.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a **BEL AVENDANO CRUZ** ya que acreditó la legal posesión del citado vehículo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

En efecto, **BEL AVENDANO CRUZ** en el escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, solicitó la devolución del vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: BEL AVENDANO CRUZ - LISIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación: TKZ-5528 del Estado de Oaxaca, para lo que presento las siguientes documentales:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

- 1. Instrumento notarial de Certificación de hechos, número 35429, volumen 470 de diecisiete de agosto de dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público número 15 en el Estado de Oaxaca.
2. Tarjeta de circulación a nombre de GUARDO REYNALDO CIRIGO HERNANDEZ expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, el catorce de abril de dos mil dieciséis, con la descripción de un vehículo marca Nissan Mexicana Datsun, modelo 1989, con número de Certificación 9LBI207932 Placas TKZ-5528 y número de Motor E16168553M.
3. Acta de compraventa de un vehículo de motor marca Nissan, modelo 1989, número de motor EI6168553M, número de serie 9LBI207932 con placas de circulación TKZ-5528 del Estado de Oaxaca, en la que compareció GUADALUPE RAFAEL ESPINOZA MERLIN en su carácter de vendedor y BEL AVENDANO CRUZ como comprador.

Los cuales son analizados en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal De Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y con los cuales acredita que BEL AVENDANO CRUZ es el legal poseedor del vehículo multicitado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:



12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: ABEL AVILA [REDACTED] SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ  
 EXP. ADMVO. NUM: PFPAY/26.3/2C.27.2/0083-18.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OAXACA

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 94 fracción VI y 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se impone a [REDACTED] SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales consistentes, 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse las infracciones; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables consistentes 48 tallos o piñas de maguey (*agave spp.*), de los cuales 11 son grandes y 37 son chicas, mismas que presentan medidas variables de 35 centímetros de largo por veinticuatro centímetros de diámetro; y 47 centímetros de largo por 32 centímetros de diámetro, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

**SEGUNDO.** Procédase a dar el destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: **ABEL AVENDAÑO CRUZ** y **SIBORO SOLEDAD LÓPEZ RAMÍREZ**  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

SECRET  
Y F.  
PR.  
DELE

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio ordenado dentro del presente procedimiento respecto del vehículo de motor, marca Nissan, tipo Tsuru II de 4 puertas, de color negro (con vidrios polarizados), modelo 1989, con placas de circulación: TKZ-5528, del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a **ABEL AVENDAÑO CRUZ**, ya que acreditó la legal posesión del citado vehículo con los documentos que presentó en esta Delegación, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

**CUARTO.** Por las consideraciones vertidas en el numeral 3 del Considerando III de la presente resolución, no es procedente imponer sanción alguna a **ABEL AVENDAÑO CRUZ**, por lo que con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo únicamente por lo que respecta a los intereses jurídicos de la persona ante citada, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0083-18, de dieciocho de abril marzo de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **ANTONIO MANUEL ROBLES PÉREZ** en su carácter de depositario de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**OCTAVO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el infractor tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM: PPA/26.3/2C.27.2/0083-18.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.

DE MEDIO AMBIENTE  
 RECURSOS NATURALES  
 JURISDICCION FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE

la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indique por lo menos los siguientes datos: a) Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

**DÉCIMO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/26.3/2C.27.2/0083-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.003.



la misma es la ubicada en el señalado al calce del presente documento.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A ADEL AVENDAÑO** el contenido de los resolutivos TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A ANTONIO MANUEL ROBLES PEREZ**; el contenido del resolutivo QUINTO de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a SIDORO SOLEDAD LOPEZ RAMIREZ**, en el domicilio: [REDACTED] localidad de Ganada de las Sedas, sin número, Colonia Constitución, Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA